



530

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-119562-1

“Castelli, María Cecilia  
c/ Banco de Galicia y  
Buenos Aires S.A. s/  
Nulidad de Acto Jurídico”  
C. 119.562

Suprema Corte de Justicia:

La Sala Ségunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, resolvió en fs. 202/224, revocar la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda articulada por María Cecilia Castelli contra el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., y en consecuencia, acogió íntegramente la pretensión de la actora.

Por ello, declaró nula la apertura de la Cuenta corriente N° 6840-6082-3 realizada a nombre de la accionante en el Banco demandado y condenó a la entidad al resarcimiento del daño moral estimado en una suma de pesos veinte mil (\$20.000), capital de condena que debía ajustarse con los intereses correspondientes a la tasa pura del 4% anual desde el 1-XII-2009 hasta el día de la sentencia (28-VIII-2014), para continuar desde

C-119562-1

allí en adelante, con la tasa activa del Banco Oficial hasta su efectivo pago.

También resolvió aplicar al Banco demandado una multa civil en concepto de daño punitivo por un millón de pesos (\$1.000.000), monto que se ordenó fuera abonado a la actora junto con el resarcimiento del daño moral, con la aplicación de los intereses accesorios a dicho capital de condena conforme la tasa de interés activa, pero a partir de los 10 días de notificada la sentencia, al establecer dicho lapso como plazo para el cumplimiento de la condena al respecto, atendiendo para ello a la inexistencia de mora con relación a este rubro de la condena.

Para así decidir la Alzada tuvo por demostrado que la actora aparecía como titular de la cuenta corriente N° 6840-6082-3 del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., Sucursal 082 (Bahía Blanca), contrato conexo al de una tarjeta de crédito visa, si bien solicitada por ella, nunca entregada a la actora. También tuvo por acreditado que no se había dado consentimiento alguno para su apertura. Se verificó además, que la entidad demandada había comunicado al Banco Central de la República Argentina y otras entidades privadas de información crediticia, la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**C-119562-1**

condición de deudora morosa de la actora, por débitos de la referida cuenta corriente y también que dicha información no se rectificó con posterioridad a la denuncia formulada ante la Oficina Municipal de Defensa del Consumidor (OMIC), ni tampoco, luego del compromiso de subsanarlo, asumido en dicho marco por la entidad bancaria.

Acreditados así los presupuestos fácticos de la pretensión anulatoria y encuadrando dichas circunstancias en los términos de la regulación protectoria de los derechos de los consumidores, estimó incumplidos en el caso los deberes de información y veracidad que pesaban sobre el Banco demandado. Valoró además, que la falta de consentimiento de la actora para la apertura de la cuenta corriente -hecho generador de los saldos deudores que originaron los perjuicios aquí ventilados-, viciaba estructuralmente el negocio contractual privándolo de efectos jurídicos. Por ello, estimó procedente la pretensión anulatoria y declaró nula la apertura de la cuenta corriente 6840-6082-3 de marras.

A los fines de resarcir los daños irrogados con el actuar de la demandada, procedió entonces la Alzada a la estimación del

C-119562-1

resarcimiento pretendido. En cuanto a la procedencia del daño moral, estimó que dicho perjuicio se encontraba suficientemente justificado por vía indiciaria (art. 163 inc. 5° del CPCC) dada la cantidad de circunstancias adversas que tuvo que atravesar la accionante, durante largo tiempo, para lograr que cesara la publicidad de su calificación como deudora morosa (clasificación nivel 5, "irrecuperable"), situación en la que fue colocada por negligencia de la entidad financiera accionada.

Para la cuantificación de este rubro valoró tres factores: la edad de la víctima, su posición socio-económica y la intensidad del daño moral *in se*, medido este último, a través de los síntomas padecidos. Consideró que su reparación podía estimarse en base a placeres compensatorios y reparatorios del daño y así estimó que un "fin de semana largo" de vacaciones, en compañía de alguien de su elección en algún lugar turístico del país, podía ser adecuado para ello. De la estimación de su costo, extrajo entonces la cuantía del monto de condena ya referido.

Argumentó además, que si bien esta forma de proceder a la cuantificación podría ser objetable, contaba con la bondad de explicitar los parámetros tenidos en cuenta allanando así la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-119562-1

posibilidad de su análisis crítico y por añadidura, del efectivo ejercicio del derecho de defensa. De esta manera, adujo que este proceder, resultaba preferible a otras formas que, escudadas en la “prudencia” o “discrecionalidad” judicial, no permiten ver con claridad y objetividad los criterios tomados en consideración para la faena jurisdiccional de cuantificación. Entonces, se escogió dicho método decisor para permitir restringir la discrecionalidad judicial y minimizar el margen de arbitrariedad, permitiendo así un mayor control de dicha actividad ponderativa.

En punto al daño punitivo, luego de efectuar una breve reseña del instituto y su recepción normativa (art. 52 bis, ley 24.240, reformada por la ley 26.361, cuyo texto permanece inalterado aún luego de sancionado el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, hoy vigente), estimó que la multa debía graduarse considerando la gravedad de las circunstancias del caso, con independencia de las otras indemnizaciones correspondientes, valorando la índole del hecho generador, la proporcionalidad de la sanción con la entidad de la falta y su repercusión social. Ello, además del peligro de la conducta del accionado en los términos del beneficio que obtiene, el perjuicio que la infracción genera en

C-119562-1

el consumidor, el grado de intencionalidad y la existencia de reincidencias. Asimismo, destacó que no bastaba el mero incumplimiento, sino que era necesario que se tratase de una conducta particularmente grave, configurativa de una grosera negligencia, que estimó acreditada en la especie.

Ponderó así, en el caso, los graves incumplimientos de las exigencias de la ley 24.240, la grosera negligencia del Banco, al actuar de modo desaprensivo, con conductas casi desfachatadas, frente a una consumidora individual. Además, estimó que la suma de la condena debía estar dirigida a disuadir al infractor de la posibilidad de reincidir en las conductas sancionadas, por lo que esgrimió que se debía considerar que no se trataba de la estimación de un resarcimiento, sino de una sanción sobre cuya cuantía debía incidir la gravedad de la falta y que debía, a la vez, cumplir una función preventiva y disuasiva respecto del infractor. En tal sentido, ponderó que la cuantificación del rubro estimada por la accionante en el escrito de demanda no resultaba entonces vinculante para su decisión.

Argumentó luego en punto a los criterios tomados en cuenta para la cuantificación de los daños punitivos, la validez del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-119562-1

recurso a fórmulas matemáticas, lo que sustentó además en doctrina legal de V.E. (S.C.B.A., *in re* "P.M.G.", C. 117.926, sent. del 11-II-2015; "Rivas", L. 116.477, sent. del 23-XII-2014; "Domínguez", Ac. 83.961, sent. del 1-IV-2004; "Nicola", Ac. 50.529, sent. del 10-V-1994). Y por último, la preferencia de este tipo de recursos, útiles también como esquemas de justificación, en relación a fórmulas retóricas en cuya opacidad se podría encubrir la arbitrariedad del decisor. Como resultado de su aplicación, concluyó en la estimación del daño punitivo tal como antes se lo expusiera.

Contra dicha resolución se alza el Banco demandado e interpone, a través de su apoderado, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 241/264). Sustenta su recurso en la invocación del vicio de absurdo, que conlleva la violación de los derechos de propiedad y la garantía de la defensa en juicio del banco demandado (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional; 10, 11 y 15 de la Constitución bonaerense). Invoca también la violación de las normas de la ley del consumidor, el Código Civil entonces vigente y normas procesales que cita.

En fs. 293 se me confiere la presente vista. Mas, antes de

C-119562-1

proceder a dar respuesta a dicha convocatoria, considero oportuno reiterar el criterio de este Ministerio Público en los supuestos como el de autos, en los que, pese a que alguna de las partes ha fundado sus pretensiones en las normas de defensa del consumidor, no se ha dado la debida y oportuna intervención -legalmente obligatoria- a sus representantes en las instancias de grado en su carácter de Fiscal de la ley (doctrina de los dictámenes emitidos en las causas C. 118.270, C. 119.060, C. 119.253, C. 119.304, C. 114.208, C. 116.847, e.o.), más precisamente en la actuación ante el órgano de Alzada, trámite en el que únicamente se ha procedido a girar las actuaciones después de dictado el pronunciamiento de mérito, al sólo efecto de su notificación (ver. fs. 284 y vta.). Es esta circunstancia procesal la que motiva la introducción de los argumentos que oportunamente brindaré, siendo ésta la primera oportunidad hábil a tal fin.

Y si bien esta inobservancia, debiera ser evitada en un futuro, para prevenir con ello eventuales nulidades, pero especialmente para poder cumplir con la finalidad de control y resguardo del interés público involucrado en esta materia, en el particular, razones de economía procesal mueven a esta





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-119562-1

Procuración a tomar intervención en el presente, en el estado en que se encuentra, evitando justamente a la parte que el derecho tutela, mayores dilaciones e inconvenientes y es por ello que solicito a V.E. la especial estimación de las razones que habré de verter, superando a tal fin, cualquier óbice formal.

Ahora bien, procediendo entonces al análisis del recurso impetrado, he de adelantar que el mismo no es de recibo, por lo que habré de aconsejar su rechazo. Ello, sin perjuicio de las recomendaciones que habré de proponer a V.E. al hallarse abierta la instancia extraordinaria y apelando al ejercicio de las facultades que la propia legislación protectoria de los derechos de los consumidores y usuarios confieren al Ministerio Público a quien represento (arts. 52 Ley 24.240 y 27 de la Ley 13.133).

El embate se centra en la demostración del vicio de absurdo invocado. Desgrana entonces sus argumentos en varios puntos que desarrolla en forma de agravios. Expone que en su apreciación, la cuantificación del daño punitivo en un millón de pesos resulta absurda, más allá de las fórmulas empleadas por el juzgador para su determinación. Sin embargo, sus principales argumentos resultan antes un cuestionamiento de la aplicabilidad

C-119562-1

al caso del artículo 52 bis de la ley 24.240 que la demostración de un grosero error de juicio como el que importa la configuración del vicio del razonamiento que invoca estar configurado en la especie.

Cuestiona así los alcances colectivos dados para el caso, lo que a su entender importa la violación de su derecho de defensa, así como también se agravia de la interpretación de los alcances dados al daño punitivo, lo que a su juicio viola la “naturaleza jurídica” del mismo. Critica además la fórmula aplicada, pues según su apreciación, carece de sustento práctico, legal y lógico. Y además, arguye que el problema reside en que fue incorrectamente aplicada, resultando en una suma absurda y desproporcionada para lo que considera -en función de la imputación formulada al demandar- un mero incumplimiento de un acuerdo transaccional. Se agravia también de la cuantificación del daño moral, así como de la fijación de la tasa de interés aplicada sobre el capital de condena. Objeta igualmente, la falta de consideración del acuerdo celebrado con la actora en la instancia administrativa de la OMIC (Oficina Municipal de Defensa del Consumidor), sosteniendo que ello viola la garantía



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-119562-1

de la cosa juzgada.

De cuanto se ha expuesto, aun someramente, se evidencia que el intento recursivo ensayado resulta manifiestamente insuficiente en punto a la demostración del alegado vicio de absurdo, que se erige como columna vertebral del intento revisor impetrado.

En este sentido, la queja del recurrente resulta antes una expresión de su disconformidad con el decisorio, que en sí misma -en tanto no logra destruir las bases argumentales del fallo-, se vuelve inocua para la finalidad intentada.

Por lo demás, tal como lo ha sostenido V.E. en numerosas oportunidades, el vicio de absurdo denunciado, sólo se configura cuando existe en el fallo impugnado un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o una grosera desinterpretación material de alguna prueba, no constituyéndolo las conclusiones meramente objetables, discutibles o poco convincentes, que no llegan a los mencionados extremos (conf. S.C.B.A., causas AC. 33.870, sent. del 23-X-1984; Ac. 50.575, sent. del 27-VII-1993; Ac. 75.020, sent. del 20-IX-2000; Ac. 78.318, sent. del 19-II-2002; Ac. 88.695, sent. del 22-III-2006; C. 105.039, sent.

C-119562-1

del 16-XII-2009; C. 108.433, sent. del 9-II-2011; e.o.).

Ahora bien, más allá de la insuficiencia técnica apuntada, siendo que algunos de los argumentos vertidos en el recurso, resultan relevantes para este Ministerio Público, habré de dejar sentada mi opinión al respecto.

En ese discurrir, cabe dedicar algunos párrafos al agravio dirigido contra la tasa de interés aplicada en concepto de moratorios al capital de condena. Cabe recordar a este respecto que este Ministerio Público ha sostenido en numerosas oportunidades que dicha tarea resulta del ejercicio de una facultad discrecional reconocida a los jueces ordinarios en virtud de lo establecido por el artículo 622 del Código Civil de Vélez Sarsfield, vigente en oportunidad de emitir tales dictámenes. Cuestión -se agregó- sólo revisable en casación en supuestos de configuración demostrada del vicio de absurdo (conf. dictamen emitido, entre otros, en la causa C. 106.619, del 16-VII-2010, a cuyos argumentos remito). Se ha sostenido este criterio, sin desconocer la doctrina legal de V.E. vigente sobre el tópico conforme la cual los intereses moratorios deben liquidarse sobre el capital con arreglo a la tasa que pague el Banco Provincia de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-119562-1

Buenos Aires en sus depósitos a treinta días (conf. S.C.B.A., causas C. 101.774 "Ponce" y L. 94.446 "Ginossi", ambas sent. del 21-X-2009).

Estas circunstancias no registran modificación alguna con la reciente vigencia del nuevo Código Civil Comercial de la Nación. En lo relativo a esta materia, dicho cuerpo normativo prevé en el inciso c) del artículo 768, la posibilidad de ajustar dichos accesorios a las tasas fijadas según la reglamentación del Banco Central, por lo que implica también de alguna manera, la necesidad de su determinación judicial (Vega, Susana Elena, *Reflexiones sobre ciertos aspectos del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y su impacto en la contratación pública*, publicado el 11/05/2015 en el Dial DC1E32). Asimismo, el artículo 771 del mismo cuerpo normativo, al reconocer la facultad de reducir los intereses en caso de un resultado excesivo o desproporcionado, permite inferir, en una lectura *a contrario sensu*, que en supuestos de su fijación judicial, su determinación queda comprendida dentro de las potestades ordinarias del juzgador.

Siguiendo dicho criterio interpretativo, no se advierte que

C-119562-1

en la especie, en dicha faena discrecional hubiera existido un ejercicio irrazonable, absurdo o arbitrario. Ello, más aun, teniendo en cuenta que se ha aplicado una tasa de interés de mercado que respeta *prima facie* el carácter reparatorio de la condena sin lesionar el derecho de propiedad del acreedor. Por ello es que también aconsejo, de consuno con los criterios oportunamente esbozados (ver dictámenes citados precedentemente, a cuya lectura remito, en honor a la brevedad) confirmar esta parcela del decisorio impugnado.

Sin perjuicio entonces, del aconsejado rechazo del recurso en vista, y en atención al rol que cabe a este Ministerio en la custodia del interés público, es que me permitiré aconsejar a V.E. -tal lo anticipado- una modificación de la sentencia en crisis, en congruencia con el margen de conocimiento abierto a través de la impugnación concedida.

En este sentido, estimo que se debe introducir una consideración que pretende enmendar un resultado que podría resultar disvalioso y empañar el mérito del decisorio en análisis. Si bien la sentencia efectúa una correcta aplicación de la ley especial vigente en relación al caso, empleando una fórmula para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-119562-1

la cuantificación del daño punitivo que *prima facie* resulta razonable (ya que además encuentra respaldo doctrinal, véase: Irigoyen Testa, Matías, *Fórmulas para cuantificar los daños punitivos*, Jurisprudencia Argentina Número Especial sobre Derecho y Economía, Fascículo N° 13, Abeledo Perrot, 2011, pp 83-96), la misma estaría descuidando un aspecto relevante que se vincula con el interés público involucrado, cuya tutela compete, entre otras, a las funciones específicas de este Ministerio.

La finalidad de los daños punitivos, congruentemente con lo señalado por la Alzada, es eminentemente sancionatoria y ejemplificadora. Por ello, su destino trasciende en alguna medida el caso individual y su cuantificación toma en cuenta todos aquellos supuestos no ventilados en juicio, pero implícitos en una práctica abusiva reiterada de parte de una entidad bancaria como la aquí demandada. Esto fue debidamente ponderado por la Alzada en su fórmula y justificado al decir explícitamente que: *“Se trata de que el deudor internalice las consecuencias de la baja probabilidad de condena, lo que se logra obligándolo a pagar a un damnificado los daños provocados a los demás afectados que no hicieron el reclamo ante la autoridad*

C-119562-1

*jurisdiccional; se compensa con daños punitivos la escasa probabilidad de ser sentenciado*" (v. fs. 715, el destacado me pertenece).

Este párrafo que me he permitido transcribir, pone al descubierto las (muchas veces solapadas) dos funciones que la doctrina ha identificado en los daños punitivos: la función de "sanción privada" y la de "sanción social" (Martínez Alles, María Guadalupe, *Daños punitivos: ¿Cómo sancionar malas prácticas empresariales?*, La Ley 2015-C, 526). En este sentido, la fórmula recoge de modo conjunto ambas dimensiones y es por eso que resulta inapropiado, según mi apreciación, que la totalidad de la cuantía de la punición sea atribuida a la actora, pues ello importaría configurar un enriquecimiento sin causa, tal como seguidamente se expondrá.

A la accionante entonces, en respuesta a su pretensión, correspondería reconocerle la percepción del monto derivado del carácter de "sanción privada" ínsito en el instituto. Esta finalidad, tiende a concretar una reivindicación en cabeza de quien reclama por su derecho individual a no ser maltratada en la forma gravosa en que lo ha sido y a que se le brinde la satisfacción que





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-119562-1

corresponda para dar cuenta de lo reprobable de la conducta desplegada por la entidad demandada hacia su persona (conf. Martínez Alles, M. Guadalupe, cit.).

Mientras que, por su parte, la finalidad de “sanción social” del instituto, pretende en cambio la fijación de condenas pecuniarias de carácter extra-compensatorio, que persiguen sancionar al demandado por una conducta reprochable desplegada no sólo hacia el actor sino hacia la sociedad en general. Estas dos funciones, que muchas veces no llegan a identificarse en el funcionamiento del instituto, hacen que la fórmula empleada arroje un resultado donde ambos fines se encuentran reunidos. Y esta circunstancia es la que justifica, según mi apreciación, la reasignación de los fondos que aquí he de proponer.

En relación a este punto, y tal como lo ha destacado la doctrina, los déficits de redacción del artículo 52 bis de la ley 24.240 (incorporado por ley 26.361) han convertido a este instrumento en fuente posible de inseguridad jurídica y también de inequidad. Puntualmente, se cuestiona que dicha reforma no haya tomado en cuenta el texto del artículo 1587 del Proyecto de Unificación del CCyC de 1998, que establecía que dicha multa

C-119562-1

tendría el destino que el tribunal le asignara por resolución fundada (Bru, Jorge - Stiglitz, Gabriel, *Régimen de la responsabilidad civil por daños al consumidor*, publicado en *Manual de Derecho del Consumidor*, Rusconi, Dante -Coordinador-, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p 434). En igual sentido, se ubicaba la previsión normativa del anteproyecto de Código Civil y Comercial, que en su artículo 1714 preveía, en relación a este tópico, la facultad del juez de asignar fundadamente un destino para los fondos de condena por este concepto.

Se advierte entonces la necesidad de tomar una medida prudente entre la importancia ejemplificadora de la medida y su carácter excepcional, que debe resguardar también el respeto de la seguridad jurídica y la equidad. El problema se centra entonces en la determinación de la función social de estos daños. Y en este sentido es que parece inapropiado que la totalidad del valor así cuantificado sea destinado con exclusividad a la actora.

Es que de mantenerse el pronunciamiento tal como ha sido decretado por el órgano de Alzada, se le estaría reconociendo a la accionante un crédito cuya extensión excede los guarismos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-119562-1

que pudieran encontrar causa justificada en la normativa vigente.

En esa línea de pensamiento podría decirse que la sanción, así dispuesta consagraría una disociación entre lo percibido y su carácter de acreedora, por virtud de lo previsto en el artículo 52 bis de la ley 24.240, según incorporación de la ley 26.361, con lo que se configuraría un supuesto de pago indebido en los términos del inc c) del artículo 1796, del nuevo Código Civil y Comercial.

En definitiva, se estaría beneficiando al sujeto individualmente afectado por la conducta disvaliosa puntualmente ejercida por la entidad demandada con una sanción que se encuentra motivada no sólo en dicha afectación individual, sino además en la condena social que dicha clase de prácticas, desarrolladas con absoluto menosprecio de dicho colectivo, han de merecer, desvirtuándose en esa medida la función social del instituto. Es por ello que, sin perjuicio de corresponder la percepción de una parte de este monto de condena a la actora -aquella parcela que debiera atribuirse a la sanción privada, aplicable al demandado- me permito proponer a V.E. que el destino de los fondos restantes sea direccionado a medidas de fomento de los derechos de los consumidores, más precisamente,

C-119562-1

que se destinen a acciones concretas de información y difusión de dicho plexo protectorio así como las prácticas abusivas que deben ser corregidas para el funcionamiento más justo del mercado.

En consecuencia, aconsejo a V.E. la afectación diferenciada del destino de la multa civil, impuesta en concepto de daño punitivo a la entidad financiera demandada, adjudicando una porción de dicho monto a la actora (un 20% o lo que V.E. considere más apropiado) y el restante, a la realización de tareas de educación e información de los consumidores, a cargo de la demandada, para evitar la reiteración de este tipo de prácticas en el futuro. La circunstancia de que esta facultad judicial no haya quedado expresamente recogida en el nuevo Código Civil y Comercial, dejando subsistente la redacción del artículo 52 bis, conforme la ley 26.361, no impide una interpretación que armonice ambas funciones del instituto, a las que se hiciera referencia párrafos arriba. Todo ello entonces, abona cuanto aquí se ha dicho en punto a la facultad de decidir la procedencia discriminada del destino de los fondos correspondientes al daño punitivo.

Por todo cuanto aquí se ha expuesto, aconsejo a V.E. el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-119562-1

rechazo del recurso en vista (art. 289 del CPCCBA). Ello, sin perjuicio de sugerir a V.E. la consideración de la revisión parcial del pronunciamiento en crisis, en los términos precedentemente señalados, propiciando la reasignación del destino de los fondos estimados como daño punitivo, en los porcentajes y con la afectación antes indicados.

Tal es mi dictamen.

La Plata, 7 de octubre de 2015.-

MARIA del CARMEN FALBO  
Procuradora General  
de la Suprema Corte de Justicia

